



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo



BOLETÍN CONTABLE

Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios (AES)
Dirección de Información Empresarial, Estudios Económicos y Contables (DIEEC)
Grupo de Análisis y Regulación Contable

JUNIO 2021



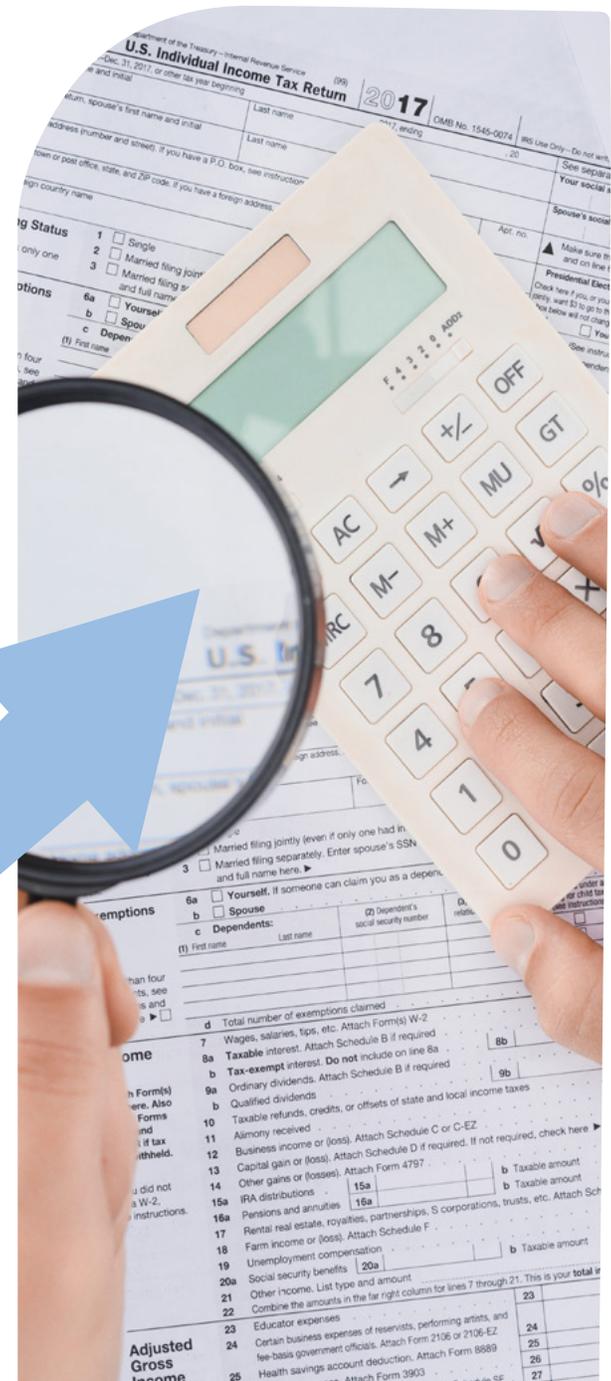
El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Acerca del Boletín

En este boletín electrónico, publicado cada semestre, encontrará una síntesis de los principales conceptos en materia contable emitidos por la Superintendencia de Sociedades.

Dichos conceptos son de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.



Contenido

| | |
|---|-----------|
| Video: patrimonios autónomos en la actividad de construcción de vivienda | 4 |
| Conceptos Superintendencia de Sociedades | 5 |
| Comparativo de la sociedad absorbente en una fusión | 5 |
| Reactivación de una entidad en liquidación | 6 |
| Diferencia en cambio en aportes en moneda extranjera | 8 |
| Fusiones reorganizativas sin intercambio de participación | 10 |
| Fusión de compañías por medio de combinación de negocios NIIF 3 | 13 |
| Al día con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública Boletines mensuales | 16 |

Patrimonios autónomos en la actividad de construcción de vivienda



Considerando la gran frecuencia con la que este tipo de negocios se presentan en la actualidad, se encuentra para su consulta el video explicativo sobre el tratamiento de los patrimonios autónomos en la construcción de vivienda, sus características y tratamiento contable, además de un caso práctico que ilustra el caso de una sociedad constructora.

El video se encuentra disponible tanto en YouTube como en la página Supertips pulsando sobre los siguientes botones:

Conceptos Superintendencia de Sociedades

Comparativo de la sociedad absorbente en una fusión

(Oficio 115-00128 del 13 de enero de 2021)

Planteamiento:

Dos compañías del mismo grupo económico, bajo control común de la matriz, se fusionan el 30 de abril de 2020.

1. ¿Para la presentación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020, la compañía absorbente deberá reexpresar o re-presentar las cifras del período comparativo, 31 de diciembre de 2019, como si la fusión se hubiera hecho desde esa fecha?
2. ¿Tiene aplicación el concepto de re-presentación en Colombia?

Posición doctrinal:

Tomando en consideración el procedimiento de reexpresión de que trata la NIC 8- Políticas contables, cambios en las estimaciones y errores, y la Sección 10 de las NIIF para las Pymes- Políticas contables, estimaciones y errores; procedimiento que

consiste en la presentación de información como si siempre se hubiera aplicado una determinada política o como si un error nunca se hubiera cometido. En el caso que se presenta en la consulta, no aplica la re-expresión puesto que corresponde a una transacción que se generó durante el período y que generará aumento en las cifras de los estados financieros de la absorbente, pero que de ninguna manera corresponde a un cambio de política o a un error.

La comparabilidad de los estados financieros es una característica cualitativa de la información financiera, pero no puede ir en contra de la representación fiel que es una característica fundamental de la información financiera.

La re-presentación es un concepto sobre el que no se encuentra referencia en el Decreto 2420 de 2015 ni sus modificatorios.

[Consulte el concepto completo](#)

Reactivación de una entidad en liquidación

(Oficio 115-039100 del 13 de abril de 2021)

Planteamiento:

“(…) Una sociedad SAS entró en liquidación en el año 2018 y en febrero de 2021 se reactivó jurídica y fiscalmente. Durante los años en que estuvo en liquidación, la contabilidad no se ajustó a las normas NIIF dado que no cumplía la hipótesis de negocio en marcha. Así se elaboraron los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, que fueron los que se presentaron en la Asamblea en la cual se aprobó la reactivación de acuerdo con el artículo 29 de la ley 1429/10.

1. ¿Los estados financieros de 31 de diciembre deben ser reexpresados con norma NIIF para ser presentados a la Asamblea Ordinaria que se realizará en el mes de marzo?
2. Si la respuesta anterior es no y solo se ajustan a NIIF en febrero de 2021, ¿Cómo deben presentarse los estados financieros comparados 2021 VS 2020? (…)”

Posición doctrinal:

Lo primero es indicar que si la sociedad se encontraba adelantando un proceso de liquidación a partir del año 2018 debió aplicar el Decreto 2101 de 2016, reconociendo sus activos al valor neto de liquidación.

Para la reactivación debe considerar lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010:

“(…) Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o asamblea de socios un proyecto que contendrá los motivos que dieron lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios de conformidad con las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás a la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social. (…)”

Además de lo dispuesto por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

“(...) Debido a que la entidad en periodos anteriores aplicaba una base diferente sobre la cual se elaboraba la información financiera y no cumplía la hipótesis de negocio en marcha, no se podrían elaborar estados financieros comparativos sobre bases contables diferentes.”

Entonces, una vez se reactive la sociedad, debe preparar los saldos iniciales de sus estados financieros remidiendo sus activos y pasivos utilizando los procedimientos señalados en los párrafos 71 al 73 del Decreto 2101 antes citado y aplicar el marco de referencia contable que le corresponda. La fecha de corte de los saldos iniciales será el primer día del mes siguiente a la reactivación, en este caso 1 de marzo de 2021.

Y así a 31 de diciembre de 2021 deberá preparar el estado de situación financiera cuyo comparativo corresponderá a los saldos iniciales obtenidos al corte 01 de marzo de 2021.

Para los demás estados financieros, estado de resultados integrales, estado de cambios en el patrimonio, flujo de efectivo, serán por el periodo cubierto entre el 01 de marzo de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. En este caso, no aplica la construcción de las cifras comparativas con corte a 31 de diciembre de 2020.

Y las notas a los estados financieros, además de lo que aplique de acuerdo a marco de referencia contable, cumplirán con lo dispuesto en la Ley 1429 de 2010.

[Consulte el concepto completo](#)



Diferencia en cambio en aportes en moneda extranjera

(Oficio 115-040562 del 15 de abril de 2021)

Planteamiento:

PRIMERA: Una sociedad legalmente constituida de acuerdo con la legislación inglesa, domiciliada en Inglaterra; Reino Unido, se comprometió desde el año dos mil diez (2010) a realizar un aporte en dinero equivalente a Cien Millones de Pesos (\$ 100.000.00 COP) a una sociedad colombiana por acciones simplificada.

SEGUNDA: La sociedad extranjera realiza el aporte en Libras Esterlinas, convertibles a Pesos Colombianos por valor de Cien Millones de Pesos (\$100.000.00 COP) el día treinta y uno (31) de junio del año dos mil diez (2010).

TERCERA: Consecuentemente la sociedad colombiana, receptora del dinero a título de aporte, procede a realizar el cambio de divisas; de Libras Esterlinas a Pesos Colombianos el día primero (1ro) de julio del año dos mil diez (2010), obteniendo como resultado un mayor valor en el monto del aporte, a saber:

Ciento Cincuenta Millones (\$ 105.000.00 COP), esto en virtud de la modificación en la tasa de cambio aplicable para el día del cambio.

CUARTA: Sobre el particular, en el Reglamento de Emisión y Colocación de Acciones y en el documento contentivo de la Oferta y de la Aceptación de la Emisión de Acciones no se pactó nada adicional sobre el excedente de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 5.000.000).

Y consulta:

“PRIMERA: Solicito comedidamente me sea informado, si conforme a las suposiciones de hecho y consideraciones jurídicas citadas, el excedente de los Cincuenta Millones de Pesos (\$ 5.000.000 COP), fruto del cambio de divisas realizado por la sociedad colombiana constituye una prima en colocación de acciones en favor de la sociedad inglesa que giró los recursos antedichos, entendiéndose que no se pactó nada en el reglamento de emisión y colocación de acciones .

SEGUNDA: En el evento en que la respuesta a la anterior petición sea que dichos recursos, no constituyen una prima en colocación de acciones, solicito respetuosamente me sea informado, a criterio de la entidad, cuál debería ser el correcto registro contable de dichos recursos dentro del Estado de Situación Financiero o dentro del Estado de Resultados Integrales”.

Posición doctrinal:

Entendiendo el valor nominal de una acción como “...el precio que se asigna por acuerdo de las partes al momento de la constitución de la sociedad o a través de una reforma estatutaria durante el transcurso de la vida social, a las partes alícuotas que integran el capital social, las que a su turno representan el valor del aporte que cada asociado hace en el momento de la constitución o al momento de efectuarse cualquier aumento de capital.”

Y la prima de emisión como el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes; o “al referirse a la distribución de utilidades en especie, a título de dividendo, se indicaba que la diferencia entre el valor nominal de los dividendos decretados en especie y su valor asignado para efecto de la capitalización se debía registrar como prima en la colocación”.

De lo anterior se entiende que el valor consignado en la consulta no corresponde a la prima de emisión.

Es un valor que surge como un mayor valor en el momento de efectuar la monetización de los recursos provenientes del exterior, por un valor que podría considerarse no material frente al total de la operación, puede ser reconocido dentro del estado de resultados, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP en su concepto No. 2021-058 del 2 de febrero de 2021 sobre los resultados por diferencia en cambio:

“La diferencia en cambio es un rubro del estado de resultados que se origina al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes (ver párrafo 8 de la NIC 21).

La diferencia en cambio (en el estado de resultados) se genera por mantener activos y pasivos monetarios en una moneda extranjera, es decir derechos a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias, como por ejemplo cuentas por cobrar a clientes, cuentas por pagar a proveedores, préstamos por pagar, beneficios a los empleados por pagar, dividendos por pagar, efectivo y equivalentes al efectivo”.

Consulte el concepto completo

Fusiones reorganizativas sin intercambio de participación

(Oficio 115-072636 del 31 de mayo de 2021)

Planteamiento:

1. *Mediante Actas de la Asamblea General de Accionista, la SOCIEDAD A (Sociedad Absorbida) y la SOCIEDAD B (Sociedad Absorbente), aprobaron proyecto de Fusión por Absorción. En ambas sociedades el socio mayoritario era la misma persona jurídica.*
2. *Por lo tanto, en lo referente al método de valoración, relación de intercambio y composición accionaria resultante, se decidió aplicar el método de valoración en libros de acuerdo a la Circular Externa 07 de 2001, en donde se señala que este método de valoración es posible en los procesos de fusión, en los cuales el capital de todas las sociedades participantes pertenezca a un mismo beneficiario real, como es el caso presente.*
3. *Así mismo, teniendo en cuenta que la totalidad del capital y las acciones en circulación de la Sociedad Absor-*
bida pertenecen al socio mayoritario de la Sociedad Absorbente, no hubo lugar al intercambio de participaciones ni se realizó el cálculo de relación de cambio, toda vez que el capital de la Sociedad Absorbente no será sujeto de variación alguna. De igual forma tampoco se emitieron nuevas acciones, así como tampoco se hicieron nuevos ingresos de accionistas.
4. *En consideración a lo anterior, el capital social de la Sociedad Absorbente, una vez se perfeccionó la fusión, siguió perteneciendo en su totalidad a los actuales accionistas, en los mismos porcentajes de participación actual.*

Y consulta:

¿De qué manera se debe registrar en la cuenta de patrimonio (Capital Social de la Sociedad Absorbida) de la Sociedad Absorbente, dado que no hubo emisión de nuevas acciones ni intercambio de participación?"

Posición doctrinal:

Lo primero es indicar que la circular citada fue derogada y que las directrices sobre reformas estatutarias se encuentran en la Circular Básica Jurídica.

Allí se señalan las sociedades que deben solicitar a esta superintendencia autorización previa para efectuar las reformas estatutarias de fusión y escisión, por lo que lo primero que se debe hacer es verificar si la reforma que se va a efectuar cumple con estos requerimientos o no.

En fusiones reorganizativas, que son aquellas en las que hay control previo entre las sociedades participantes en la fusión, o estas están controladas por una controladora última, se debe efectuar una integración línea a línea de los elementos de los estados financieros de la sociedad absorbida en la sociedad absorbente.

Si posterior a la integración patrimonial se mantiene el mismo capital social, número de acciones y porcentaje de participación que tenían los accionistas de la sociedad absorbente previo a la fusión, no puede manifestarse que esto obedece a una relación de intercambio a valor patrimonial, cuando en realidad lo que se evidencia es que las partes acordaron conservar dichos valores.

Sobre el entendido de que en este proceso se atendieron estrictamente los preceptos legales, en este caso procede la clasificación como una prima por fusión en los estados financieros de la absorbente por el monto de capital recibido de la sociedad absorbida, quedando sujeta, en lo que le corresponda, a lo indicado en la doctrina emitida por esta Superintendencia respecto de la naturaleza, origen y destino del rubro mencionado.

Al respecto de la prima por fusión esta Superintendencia en el Oficio 115-111035 de 2009, señaló lo siguiente:

“El valor del capital de la sociedad de la sociedad resultante, una vez realizada la fusión, debe ser igual a la suma aritmética de los capitales de los entes económicos que intervienen en la fusión, sin que pueda existir una disminución del mismo, salvo las eliminaciones propias del capital en el valor de las inversiones poseídas entre las mismas sociedades.

En la fusión la diferencia resultante de comparar la sumatoria de los capitales de las sociedades participantes en el proceso, previa las eliminaciones a que haya lugar, y el capital que registra la sociedad absorbente una vez definida la fusión, de acuerdo con la relación de intercambio acordada, es lo que esta Entidad ha aceptado como “Prima por fusión”, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I) Cuando se origine en la voluntad de los socios de mantener el valor nominal de la absorbente, hecho que debe quedar consignado así en el compromiso de fusión.

II) Se respete el número de acciones, cuotas o partes de interés que le corresponderá a cada asociado de acuerdo con la relación de intercambio...

III) Al tener la prima por fusión su origen en el capital aportado por la sociedad que se absorbe, no puede ser objeto de distribución entre los accionistas sino con la estricta sujeción a lo prescrito en el artículo 145 del Código de Comercio..."

Como se indicó antes, de acuerdo con la información aportada por el consultante, no hay relación de intercambio de común acuerdo entre los socios tanto de la sociedad absorbente como de la absorbida, por lo que esto debe quedar expresamente consignado en el compromiso de fusión.

Consulte el concepto completo



Fusión de compañías por medio de combinación de negocios NIIF 3

(Oficio No.115-032934 del 25 de marzo de 2021)

Planteamiento:

Cuento con tres empresas “A-B-C” con las cuales se va a realizar una fusión el 01 de junio 2021; las empresas están clasificadas de la siguiente manera: Empresa A pertenece al grupo 2 NIIF - va ser la empresa Adquiriente Empresa B pertenece al grupo 1 NIIF - va ser la empresa adquirida Empresa c pertenece al grupo 2 NIIF - va ser la empresa adquirida. Observación: Ninguna de la empresa tiene participación en la otra.

1. A 31 de mayo del 2021 la empresa adquiriente “A” debe de realizar balance de apertura por cambio de grupo bajo NIIF - ya que pasaría de Grupo 2 a grupo 1 por motivo de la fusión? ¿y se realizaría antes de la Fusión?
2. El estado financiero donde se reflejaría la fusión a 01 de junio 2021, ¿Sería un estado situación financiera combinado donde se presentan las tres empresas reflejando cada rubro del

balance y a su vez mostrar las eliminaciones que se tengan pertinentes por transacciones que se hayan tenido entre las empresas, para obtener el saldo final de la Fusión?

3. Los estados financieros especiales corte intermedio a 31 de junio del 2021; ¿cuál sería su presentación debido a que deben de ser comparativos? - ¿Es correcto presentarlos en el siguiente orden, balance de apertura 31 de mayo 2021 - Estado de situación financiera empresa “A” a 31 junio 2021 (Empresa fusionada)? o se debe adicionar el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2020 donde aún la empresa “A” es grupo 2 y no existe la fusión?
4. ¿Qué documentos debemos de enviarles a ustedes Superintendencia de sociedades para que al momento de transmitir la información corte a 31 junio 2021 - nos puedan habilitar el sistema como grupo 1?



Posición doctrinal:

1. Para determinar si la sociedad absorbente pasa obligatoriamente a estar clasificada en el Grupo 1 a raíz de la fusión se debe verificar lo dispuesto por el artículo 1.1.1. del Decreto 2420 de 2015, y se recomienda además revisar lo dispuesto por el CTCP en oficio 2020-2050.
2. Los estados financieros que se presentan para una fusión son estados financieros extraordinarios de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, título I, artículo 1, que pueden estar bajo control común de otra persona natural o jurídica, pese a que ninguna de las tres sociedades participantes en la fusión tenga participación en la otra y en ese caso no se trataría de una combinación de negocios sino de una fusión reorganizativa en la que se debe efectuar una integración patrimonial.

Si hay control previo se debe utilizar el método de los valores contables preexistentes o integración línea a línea; bajo este método las partidas de los estados financieros de las sociedades a fusionarse se suman luego de efectuar las eliminaciones y ajustes pertinentes provenientes de las transacciones recíprocas. Y previamente debe unifor-

marse las políticas a las de la sociedad adsorbente, en razón a lo indicado por el CTCP mencionado en el punto anterior. Si no hay control previo, y si se cumplen los presupuestos para ello, la información financiera de la fusión se debe elaborar atendiendo a los criterios de la Sección 19 de las NIIF para las pymes y previamente uniformar las políticas de las sociedades absorbidas.

3. La información de la fusión se elabora para la aprobación de la asamblea y una vez esta queda formalizada mediante el registro mercantil se procede a efectuar los registros contables de la misma en la sociedad adquirente atendiendo a lo que se indicó en las respuestas de las preguntas anteriores.

Para la presentación de la información financiera producto de la fusión la sociedad absorbente debe clasificar las partidas resultantes de esas operaciones atendiendo a lo dispuesto en el anexo 2 del Decreto 2420 de 2015, en el caso que se expone en la consulta, previamente debe uniformar las políticas. Al aplicar estos requerimientos se resuelven las dudas que plantea frente a los estados financieros comparativos. Los estados financieros extraordinarios de las sociedades intervinientes en la fusión deben ser comparativos, ya que deben atender a lo dispuesto en el Decreto 2420 de 2015.

4. Esta Superintendencia solicita información financiera en el formato XBRL con corte anual. Si se produce un cambio de grupo a raíz de la fusión, el representante legal comunicará el cambio y los motivos de este, para efectuar la modificación del punto de entrada, para el periodo indicado en la respuesta del punto de 1.

Consulte el concepto completo



Al día con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se encuentra emitiendo el boletín mensual “Al día con el CTCP” en donde se publican documentos relevantes en torno a temas contables, noticias y eventos relacionadas con la profesión contable. Adicionalmente, se relacionan los conceptos del mes más destacados emitidos por este Ente de normalización técnica.

Hasta el momento, se han publicado cinco boletines mensuales durante el primer semestre del año 2021.

Para acceder a estos boletines, ingrese al siguiente Link de la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 3245000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co